



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 23 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021400	Ejecutivo	Edith Enith Martinez Carvajal	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220190029800	Ordinario	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	22/09/2020	Auto Requiere - Requiere Alapoderadade La Parte Demandante.
05045310500220200004700	Ordinario	Claudia Patricia Ardila Henao	Corporacion Genesis Salud Ips	22/09/2020	Auto Reconoce - Requiere Apoderada De La Parte Demandante
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	22/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3be95931-9795-4c7e-bbc0-30278dac27ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 23 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200009300	Ordinario	Ingrid Candelaria Laya Manga	Corporacion Genesis Salud Ips	22/09/2020	Auto Decide - Requiere A La Apoderada De La Parte Demandante Para Realice En Debida Forma La Notificación Personal A Las Codemadadas.
05045310500220190031300	Ordinario	Jose Leopoldino Murillo	La Hacienda S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	22/09/2020	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento Y Requiere Apoderado Demandante.
05045310500220200021000	Ordinario	Libardo Arcadio Mosquera Diaz	Inveragro El Cambulo S.A.S., Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	22/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
05045310500220190056000	Ordinario	Luis Eduardo Paternina Suarez	Corporacion Genesis Salud Ips	22/09/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación Para Subsanar

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3be95931-9795-4c7e-bbc0-30278dac27ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 23 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190042600	Ordinario	Manuel Adriano Medina Reyes	Agrícola El Retiro Sa, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	22/09/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200011500	Ordinario	Miguel Gonzalez Padierna	Unaltrapec, Agroban S.A.S	22/09/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Agroban S.A.S.-Se Devuelve Contestación De Unaltrapec Para Subsananar.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3be95931-9795-4c7e-bbc0-30278dac27ef



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 536
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00214-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

La señora **EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 17 de septiembre de 2020 (Fls. 1-5), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 18 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 6-10).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 18 de agosto de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

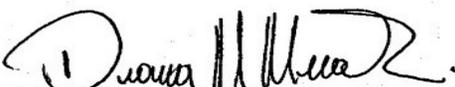
A.- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12'380.556.00)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** generado por acrecimiento de la mesada pensional al cien por ciento (100%) entre el 30 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2019, suma que debe ser debidamente indexada por la entidad ejecutada al momento de realizar el pago efectivo.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'266.851.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

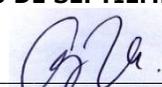
C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 111 hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 891
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALAIN ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADA	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00298-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 10 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico constancia de envío notificación por aviso dirigida a la demandada INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S., Sin embargo, no es posible validar dicha gestión teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra en vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo que, las notificaciones personales se deben realizar conforme lo prevé la citada normatividad.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada **INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 111**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



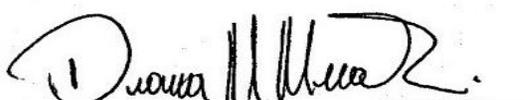
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 890
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ARDILA HENAO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADOS:	05045-31-05-002-2020-00047-00
TEMA SUBTEMAS:	NOTIFICACIONES
DECISIÓN:	REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

El día 08 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó al correo electrónico del Despacho constancia de notificación personal dirigida a las codemandadas. Por su parte, la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el día 10 de septiembre del año en curso radico vía electrónica memorial mediante el cual replicó la demanda. No obstante, previo a estudiar la contestación en mención, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACCIONANTE** para que allegue copia del certificado actualizado de existencia y representación legal de POVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
 N°. **111** fijado en la secretaría del Despacho
 hoy **23 DE JULIO DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.883
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de septiembre de 2020 a la 01:25 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a las demandadas **MUNICIPIO DE TURBO** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

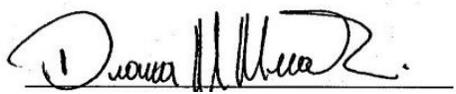
Visto lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada así como al Municipio de Turbo de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar, allegando los soportes del caso, la forma como obtuvo la dirección de notificaciones judiciales del Municipio de Turbo y que relacionó como tal, en el acápite de "*DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES*".

TERCERO: La parte demandante deberá corregir el PODER allegado, toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia).

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
111** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 887
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	INGRID CANDELARI LAYA MANGA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00093-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS CODEMADADAS.

1.- El día 04 de septiembre de 2020 la apoderada de la demandante radicó vía electrónica memorial mediante el cual allegó constancia de notificación personal realizada a la demanda CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD. Sin embargo, observa el despacho que en los anexos adjuntos no se incluyó el auto No. 556 del 21 de julio de 2020, a través del cual se realizó una corrección en el auto admisorio por alteración de palabras.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACCIONANTE** para que realice la notificación personal a las codemandadas CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por ambas sociedades, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **111** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 885
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LEOPOLDINO MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00313-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y REQUIERE APODERADO DEMANDANTE.

1.- En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el demandante y su apoderado judicial, la cual fue coadyuvada por el representante legal de la codemandada sociedad La Hacienda S.A.S., de conformidad con el N°. 4 del Inciso 4° del Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por Estados.

2.- En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin de que informe cual fue la razón del desistimiento, y, en caso de tratarse de un acuerdo privado con el empleador, deberá dar a conocer el mismo a esta agencia judicial, con el fin de obtener fundamentos para proceder a resolver la solicitud en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 111**
fijado en la secretaria del Despacho hoy **23 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OJL', is written over a faint circular stamp.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.535
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO ARCADIO MOSQUERA DÍAZ
DEMANDADOS	INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00210-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

En materia de competencias, dispone el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de septiembre de 2020 a las 02:45 p.m., no obstante, revisada la misma, al hacer el análisis y estudio de rigor, el Despacho encuentra que según lo informado por la parte accionante en el hecho CUARTO de la demanda así como en el acápite de COMPETENCIA, donde manifiesta que la última prestación del servicio fue en “LA COMUNAL RÍO GRANDE” ubicada en el municipio de Turbo, al ser la norma transcrita clara y diáfana, al determinar la competencia en razón del último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante, o en el lugar del domicilio del demandado, a elección del demandante, en el caso que nos ocupa, el último lugar de prestación del servicio lo fue en el municipio de Turbo, y la reclamación administrativa realizada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tampoco fue presentada en municipio que corresponda a este Circuito, la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el Municipio de Turbo-Antioquia.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LIBARDO ARCADIO MOSQUERA DÍAZ**, en contra de **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo vía corre electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
111** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.886
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PATERNINA SUÁREZ
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00560-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 02 de septiembre de 2020 a las 4:13 p.m. a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se le tiene por notificada personalmente a partir del día 07 de septiembre de 2020.

2.- Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

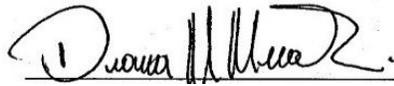
- a) Se deberá relacionar la dirección de notificaciones judiciales del apoderado judicial que presenta la contestación a la demanda por la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, que coincida con el correo electrónico inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.
- b) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.21 pues los mismos a pesar de haber sido relacionados en dicho acápite, en su mayoría presentan error al abrir el archivo PDF, o se encuentran denominados como tal, pero al verificarlos, corresponden a documento distinto al nombrado en el título; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.
- c) Se deberá aportar la prueba relacionada en el numeral 2.29, pues la misma contiene el folio de radicación, digitalizado en forma incompleta, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.
- d) Se deberá aportar la prueba relacionada en el numeral 2.31, pues la misma si bien presenta el contenido que se relaciona, no se evidencia el sello de radicado No.202042301012922 que se expone, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.

2.- Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.619.803 y portador de la Tarjeta Profesional N°230.085 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** en calidad de apoderado judicial principal, y a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.132.138 y portadora de la Tarjeta Profesional N°175.715 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial suplente, de acuerdo con los

términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- De conformidad la solicitud del apoderado judicial de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, efectuada en la contestación al libelo, se accede a la misma. Por tanto, autoriza a **DUBÁN FERNEY GONZÁLEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.959, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 111** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 884
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ADRIANO MEDINA REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00426-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 111** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de septiembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.889
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MIGUEL GONZÁLEZ PADIERNA
DEMANDADOS	UNALTRAPEC- AGROBAN S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00115-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROBAN S.A.S.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE UNALTRAPEC PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. En vista de que el 31 de agosto de 2020 a las 4:46 p.m., fue remitida la notificación personal a la sociedad **AGROBÁN S.A.S.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 03 de septiembre de 2020, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARIORI GÓMEZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.558.969 y portadora de la Tarjeta Profesional N°82.112 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGROBÁN S.A.S.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **AGROBÁN S.A.S.** vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2020 a las 4:37 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

3. En vista de que el 31 de agosto de 2020 a las 3:59 p.m., fue remitida la notificación personal al accionado **UNALTRAPEC** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 03 de septiembre de 2020, **SE TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** a esta accionada.
4. Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR UNALTRAPEC**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:
 - A. El apoderado judicial de **UNALTRAPEC** deberá acreditar su correo electrónico para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.
 - B. Deberá aportar la prueba documental denominada “Copia del Acta número 071 de Junta Directiva del Sindicato de fecha mayo 29 de 2020” pues la misma no se

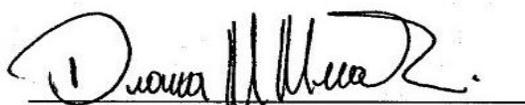
encuentra digitalizada en debida forma, está incompleta, **so pena de tenerse por no allegada.**

- C. Se deberá allegar la prueba relativa a la copia de certificación del fondo de pensiones, pues sólo se allegaron las relacionadas con fondo de cesantías, **so pena de tenerse por no allegada.**
5. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **GABRIEL ANTONIO DEL VALLE BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.069.274 y portador de la Tarjeta Profesional N°76.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de **UNALTRAPEC**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkeaZaP4WIPnK-zNIOWjFIBMxhAgmeuqvxmGREJsk4OFw?e=qtQp6V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **111** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria